



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

Acta número 29

Audiencia 257

En Santiago de Cali, a los diecisiete (17) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), siendo la fecha y hora señalada por auto que precede, los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de impartir el trámite de segunda instancia para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia número 222 del 05 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por MARÍA MYRIAM SANTA RENDÓN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

AUTO NUMERO 437

RECONOZCASELE personería a la doctora MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.041.976, abogada con tarjeta profesional número 258258 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como mandataria judicial de la entidad demandada, de conformidad con la escritura pública allegada de manera virtual.



La anterior decisión quedará notificada junto con la sentencia que a continuación se emitirá.

Dentro de la oportunidad legal, la apoderada de la entidad demandada, formuló alegatos de conclusión, afirmando que COLPENSIONES a través de la Resolución GNR No. 281145 del 14 de septiembre de 2015, le reliquidó la pensión a la actora y que al obtener el promedio del Ingreso Base de Liquidación conforme a las semanas cotizadas durante toda la vida laboral, se generaba un valor de \$745.933 el cual es notablemente inferior al promedio realizado con los últimos 10 años de servicio, el cual, generó un valor de \$1.197.470, por lo tanto, en razón al principio de favorabilidad fue este último el que se aplicó, reliquidando la pensión en cuantía inicial de \$933.308 efectiva a partir del 27 de mayo de 2012, sobre un Ingreso Base de Liquidación de \$1.197.470 al cual se le aplicó una tasa de reemplazo de 77.94% según lo dispuesto en la Ley 797 de 2003. Habiéndole reconocido el correspondiente retroactivo. Que no se puede atender el Decreto 758 de 1990, porque la actora presenta tiempo cotizado en el sector público y esa disposición no permite la sumatoria de tiempo privado y público.

Como quiera que no se decretaron pruebas en esta instancia, a continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 252

Pretende la demandante la reliquidación de la pensión de vejez, calculando el IBL con el promedio de lo devengado en los últimos 10 años, la aplicación de una tasa de reemplazo de un 90%, teniendo en cuenta para ello la sumatoria de los tiempos públicos y privados, conforme al Acuerdo 049 de



1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, el pago de las diferencias resultantes y la indexación.

Aduce la demandante en sustento de sus pretensiones que le fue reconocida la pensión de vejez, por parte del extinto Instituto de Seguros Sociales a través de la Resolución número 00138 del 2007, bajo la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, en cuantía de \$708.217, sobre un IBL de \$926.622, al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 76.43%, sobre 1.486 semanas cotizadas; que el día 27 de mayo de 2015, solicitó revocatoria directa de la resolución inicial con el fin de obtener la reliquidación pensional del IBL y tasa de reemplazo en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, siendo la misma resuelta a través del acto administrativo GNR 281145 del 14 de septiembre de 2015, concediendo una mesada pensional para el año 2013 en cuantía de \$956.081; encontrándose así agotada la reclamación administrativa.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES, se opone a las pretensiones de la demanda, formulando en su defensa las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada y buena fe.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió en primera instancia en donde el A quo declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación formulada por Colpensiones, entidad a la que absolvió de todas las pretensiones incoadas en la demanda, bajo el argumento de que la demandante no registró cotizaciones directas al ISS con anterioridad al 1° de abril de 1994, pues sólo presenta tiempos laborados ante el Hospital Departamental San Rafael de Risaralda E.S.E., por lo que no le resulta posible la aplicación del



Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año. Y al efectuar el cálculo del IBL tomando en consideración el promedio de los salarios cotizados en los últimos 10 años, el mismo resultó inferior al liquidado por la entidad demandada al reajustar administrativamente la prestación económica de vejez de la demandante.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada judicial de la parte actora interpuso el recurso de alzada, buscando la revocatoria del proveído atacado para que en su lugar se condene a la entidad a reliquidar el IBL de su poderdante y aplique una tasa de reemplazo del 90%, al sumar las cotizaciones efectuadas directamente al ISS con los tiempos públicos laborados al Hospital Departamental San Rafael de Risaralda E.S.E., en vista de que al realizar la liquidación bajo dichos parámetros como se observa en la demanda dio un resultado superior al obtenido por la entidad demandada.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Recibido el expediente y surtido el trámite que corresponde a esta instancia, se decide, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme los argumentos expuesto en el recurso de alzada, observa esta Sala de Decisión que los problemas jurídicos a resolver son: **i)** Determinar si para la aplicación del régimen pensional dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990 y su Decreto aprobatorio 758 de igual año, se requiere la afiliación a dicho régimen antes del 1 de abril de 1994, **ii)** así como la procedencia de la



reliquidación de la pensión de vejez con base en la tesis jurisprudencial de la sumatoria de tiempo como servidor público, con las semanas cotizadas exclusivamente al ISS hoy COLPENSIONES, y en caso afirmativo, **iii)** Determinar la procedencia o no de la reliquidación del IBL y de la aplicación de una tasa de reemplazo del 90%, con base en el Art. 20 del citado Acuerdo 049 y la cuantía de las diferencias pensionales; **iv)** finalmente se ha de analizar la procedencia de la indexación de tales diferencia, sí a ello hubiere lugar.

SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

En el presente asunto no es materia de debate probatorio la pensión de vejez que le fuera reconocida a la demandante por parte del otrora ISS, según Resolución número 00138 del 17 de enero de 2007, en aplicación del régimen pensional contenido en la Ley 100 de 1993 y su modificación contenida en la Ley 797 de 2003, con base en 1.486 semanas en las que se tuvieron en cuenta el tiempo cotizado al ISS y el cotizado a otras entidades de previsión del sector público, para su liquidación se calculó un IBL de \$926.622 y un monto del 76.43%, lo que arrojó una mesada pensional de \$708.217, a partir del 1° de abril de 2007 (fl. 16-18); que la anterior prestación le fue modificada por parte de Colpensiones mediante el acto administrativo GNR 281145 del 14 de septiembre de 2015, la cual se reliquidó el valor de la mesada pensional en la suma de \$933.308, a partir del 27 de mayo de 2012, calculada sobre un IBL de \$1.197.470 y un monto del 77.94%, en aplicación a la aludida Ley 797 de 2003. (fl. 21-23)

REGIMEN DE TRANSICION

Para resolver el primero de los anteriores interrogantes, debe la Sala determinar en primer lugar sí la demandante, resulta beneficiaria del régimen de transición, para lo cual debemos remitirnos al inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que establece que se debe tener 35 años



o más de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados

La Ley 100 de 1993, entró en vigencia el 1° de abril de 1994, por consiguiente, descendiendo al caso que nos ocupa, al haber nacido la demandante el 23 de julio de 1951, encuentra la Sala que al momento de entrar en aplicación el sistema general de pensiones, ésta tenía 42 años de edad cumplidos, por lo tanto, en principio acredita uno de los requisitos exigidos en la norma en comento para ser beneficiaria del régimen de transición y con ello analizar los presupuestos para la pensión de vejez con la norma anterior a la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, debe aclararse que la vigencia del régimen de transición, consagrado en el referido artículo 36 de la Ley 100 de 1993, fue limitado a través del Acto Legislativo No. 01 de 2005 hasta el 31 de julio de 2010, no obstante, las personas que causen el derecho a la pensión de vejez con posterioridad a dicha calenda, deberán acreditar a la entrada en vigencia de aquella reforma constitucional -25 de julio de 2005-, 750 o más de semanas cotizadas, para que se les extienda el derecho a ser beneficiarias de dicho régimen hasta el año 2014.

El régimen de transición permite la aplicación de la norma anterior, en este caso, la disposición anterior a la Ley 100 de 1993, que sobre el tema de la pensión de vejez, se encuentra reglado en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, que exige para el reconocimiento de la pensión de vejez, para el caso de los hombres acreditar 60 años de edad y 55 años para el caso de las mujeres y 500 semanas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la referida edad o 1.000 semanas cotizadas en cualquier tiempo.

Encontramos entonces que la demandante estuvo vinculada laboralmente a través del Hospital Departamental San Rafael de Risaralda E.S.E. en 4 oportunidades de forma ininterrumpida y ante los cuales dicho empleador



realizó aportes a diferentes cajas de previsión social, a saber: la primera desde el 1° de julio de 1977 hasta el 31 de agosto de 1979 ante CAJANAL, la segunda desde el 1° de septiembre de 1979 hasta el 31 de diciembre de 1993 ante el Patrimonio Autónomo, la tercera desde el 1° de enero de 1994 hasta el 30 de abril de 1995 ante el FONPET y la cuarta y última desde el 1° de mayo de 1995 hasta el 31 de marzo de 2007 ante el otrora ISS, tal y como se refleja en el formato Clebp expedido por dicho ente hospitalario, visto a folios 29 a 39 del proceso y en la historia laboral expedida por COLPENSIONES, la cual reposa a folio 28 del plenario, alcanzando un total de 1.528 semanas, tal y como se refleja en la resolución que modificó el valor de la mesada pensional de vejez a la demandante (fl.21-23). De ahí el interrogante, si ese tiempo laborado y cotizado a dichas cajas de previsión y fondos, se debe tener en cuenta para el reconocimiento de las pensiones y la respuesta nos la ofrece la Corte Constitucional en su sentencia SU 769 de 2014, cuyo aparte es del siguiente tenor:

“En la jurisprudencia constitucional está claro que debe operar la acumulación de semanas cotizadas en el sector público y en el sector privado para el reconocimiento de la pensión de vejez de aquellas personas que son beneficiarias del régimen de transición y que solicitan la aplicación del citado acuerdo. Sin embargo, es preciso aclarar qué sucede cuando dicha acumulación se pretende sobre las semanas laboradas en el sector público pero respecto de las cuales el empleador no efectuó ninguna cotización o no realizó el correspondiente descuento.

La Sala Plena considera que la circunstancia de no haberse realizado las cotizaciones no implica que no pueda aplicarse la misma regla jurisprudencial de acumulación antes señalada. Lo anterior, por cuanto antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, en los casos de los empleados en entidades públicas, eran estas las que asumían la carga pensional y exoneraban a los trabajadores del pago de las prestaciones.

*En suma, para el reconocimiento de la pensión de vejez de los beneficiarios del régimen de transición, a quienes se les apliquen los requisitos contenidos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, es posible realizar la acumulación de los tiempos en cajas o fondos de previsión social cotizados o que debieron ser cotizados por las entidades públicas, con aquellos aportes realizados al seguro social. **Lo anterior, porque indistintamente de haberse realizado o no los***



aportes, es la entidad pública para la cual laboró el trabajador la encargada de asumir el pago de los mismos.

(...)

9.3. Finalmente, también es posible acumular el tiempo laborado en entidades públicas respecto de las cuales el empleador no efectuó las cotizaciones a alguna caja o fondo de previsión social, con las semanas aportadas al Instituto de Seguros Sociales. Lo anterior, toda vez que se trata de una circunstancia que puede limitar el goce efectivo del derecho a la seguridad social, y porque el hecho de no haberse realizado las respectivas cotizaciones o descuentos no es una conducta que deba soportar el trabajador, más aún cuando era la entidad pública la que asumía dicha carga prestacional.”

Además la misma Guardiana de la Constitución en sentencia T-370 del 13 de julio de 2016, teniendo en cuenta los criterios expuestos en la SU-769 de 2014, analizó un caso, en el cual, el accionante solicitó a Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, por considerar que cumplía la edad y el tiempo de servicios exigidos en el Acuerdo 049 de 1990, esto es, 500 semanas dentro de los veinte (20) años anteriores al cumplimiento de la edad y tener más de 60 años. Sin embargo, la administradora de pensiones le negó el reconocimiento de la prestación económica, aduciendo que no efectuó cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales, con anterioridad a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones -1° de abril de 1994-.

De otro lado, la tesis de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, era la inviabilidad de la sumatoria de tiempos públicos y privados para otorgar la pensión bajo los reglamentos dispuestos en el régimen privado anterior a la Ley 100 de 1993, es decir, los dispuestos en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, criterio que ha sido plasmado entre otras en las sentencias SL 16104-2014, del 5 de noviembre de 2014 rad. 44901 y reiterada en la SL 16081-2015 del 07 de octubre de 2015, rad. 48860. Pero el ese criterio fue revaluado por nuestro órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, tal como se expone en Sentencia SL1947-2020, así:



“...Para modificar tal criterio jurisprudencial, debe destacarse que tal como lo ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación, el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 tuvo como finalidad esencial proteger las expectativas legítimas de quienes estaban próximos a pensionarse, a fin que estuvieran cobijados por la legislación precedente, en los aspectos definidos por el legislador.

Este tipo de regímenes se prevé en los sistemas de seguridad social a fin de que los cambios legislativos en materia pensional no sean abruptos para los ciudadanos, sino que su aplicación sea progresiva y gradual y no se afecten las expectativas legítimas de quienes se encontraban cerca de consolidar los derechos prestacionales. Es el establecimiento de condiciones de transición lo que garantiza la aplicación ultractiva de la disposición anterior, se reitera, en algunos aspectos definidos por el propio legislador.

Específicamente, el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implicó una protección especial para quienes se encuentran cobijados por éste, en el sentido de que la normativa anterior aplicable tendría los mencionados efectos ultractivos solamente en los aspectos de edad, tiempo y monto, pues el resto de condiciones pensionales se encuentran regidas por las disposiciones de la Ley 100 de 1993.

De lo anterior se deriva que, si la disposición precedente solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

En efecto, el literal f) del artículo 13 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecen que para el reconocimiento de las pensiones se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio que se haya prestado en calidad de servidor público, cualquiera que sea el número de semanas o el tiempo de servicio. En el mismo sentido, se reafirma, el parágrafo 1.º del artículo 33 de dicho precepto consagra la validez de los tiempos como servidor público para el cómputo de las semanas.

Esta lectura es acorde justamente con las finalidades propias de la Ley 100 de 1993, como ley del Sistema Seguridad Social Integral, pues esta regulación permitió que las personas pudieran acumular



semanas aportadas o tiempos servidos al Estado, indistintamente, para efectos de consolidar su pensión de vejez, bajo el presupuesto de que los aportes a seguridad social tengan soporte en el trabajo efectivamente realizado.

Lo anterior permite reconocer que, durante su trayectoria profesional, las personas pueden estar unos tiempos en el sector público o en el sector privado, dado que ello hace parte de las contingencias del mercado laboral y lo relevante es que el Estado permita tener en cuenta lo uno y lo otro para el acceso a prestaciones económicas, pues, en últimas, lo que debe contar es el trabajo humano.

La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.

En virtud de ello, las pensiones del régimen de transición previstas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no pueden ser ajenas al anterior entendimiento, puesto que éstas pertenecen evidentemente al sistema de seguridad social integral y, como tal, pese a tener aplicación ultractiva de leyes anteriores en algunos aspectos como tiempo, edad y monto, en lo demás siguen gobernadas por dicha ley, que, finalmente, es la fuente que les permite su surgimiento a la vida jurídica y a la que se debe remitir el juez para su interpretación.

En tal dirección, así debe entenderse el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un parágrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este parágrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad.

Es de resaltar que este cambio de criterio jurisprudencial de la Sala está acorde a mandatos superiores y a la defensa del derecho a la seguridad social en tanto garantía fundamental de los ciudadanos, así reconocida por diferentes instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y el Protocolo de San Salvador de 1988, que, además de estar ratificados por Colombia, hacen parte del denominado ius cogens.”



La Sala partiendo de los anteriores precedentes jurisprudenciales, aplicados para verificar los presupuestos para adquirir el derecho pensional, como para su reliquidación, por consiguiente, se atiende las semanas cotizadas tanto al sector privado como el equivalente al tiempo laborado en las entidades públicas, las cuales ascienden a un total de 1.528 semanas en toda su vida laboral, que permiten dar aplicación al Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, por ser la actora beneficiaria del régimen de transición, como se analizó en líneas precedentes. Además, el número de semana supera el número mínimo de cotizaciones exigido en el aludido régimen pensional.

DE LA RELIQUIDACION DEL IBL

Ahora bien, en torno a las fórmulas para calcular el IBL de una prestación económica de vejez, conforme lo dispuesto en el inciso 3 del citado artículo 36 de la Ley 100, y el artículo 21 ibídem, el Ingreso Base de Liquidación para las personas que sean beneficiarias del régimen de transición, se rige en estricto sentido por lo previsto en aludido artículo 21, es decir, con el promedio de los salarios cotizados en toda su vida laboral siempre y cuando tengan cotizados más de 1.250 semanas cotizadas en toda su vida laboral, o con el promedio de los 10 últimos años, según el que le sea más favorable; y de manera excepcional con lo estipulado en el inciso 3º del citado artículo 36, o sea, con los salarios sufragados en toda su vida laboral o con los salarios devengados en el tiempo que le hiciere falta para reunir los requisitos de pensión, según sea el caso. Dicha posición ha sido expresada por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en sentencias CSJ SL, 17 oct. 2008, rad. 33343, reiterada en CSJ SL, 15 feb. 2011, rad. 44238; CSJ SL 17 abr. 2012, rad. 53037, CSJ SL 570 - 2013, CSJ SL4649-2014; CSJ SL17476-2014, CSJ SL16415-2014 y recientemente en la CSJ SL4086-2017.



La señora MARIA MYRIAM SANTA RENDON, al haber nacido el 23 de julio de 1951, cumplió sus 55 años de edad, en el año 2006 de la misma diada, y en vista de que la citada Ley 100 de 1993 entró a regir el 1º de abril de 1994, le hacían falta más de 10 años para adquirir el derecho pensional, por ende le es aplicable el artículo 21 de la aludida Ley, a efectos de calcular el IBL, esto es, con el promedio de los salarios cotizados en toda la vida laboral o en los 10 últimos años, empero al haberse peticionado en la demanda el cálculo del IBL únicamente con la última de las formulas mencionadas, la Sala procederá a efectuar tal liquidación, lo que arrojó un IBL de \$982.611, valor superior al liquidado por el otrora ISS al momento de reconocerle la pensión de vejez a la demandante, el que al aplicarle una tasa de reemplazo del 90%, a las voces de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, arroja una mesada pensional de \$884.350 para el año 2007, y que al evolucionarla conforme a los IPC anuales señalados por el DANE hasta el año 2012, el valor de la mesada pensional arrojada supera a la reliquidada por COLPENSIONES, según la Resolución GNR 281145 del 14 de septiembre de 2015, lo que arroja unas diferencias pensionales positivas a favor de la demandante.

PRESCRIPCION

Antes de entrar a cuantificar el valor de dichas diferencias, procede la Sala a analizar la excepción de prescripción propuesta por la entidad accionada, encontrando que la prestación económica de vejez le fue reconocida a la demandante a través de acto administrativo número 00138 de fecha 17 de enero de 2007, (fl 16-18), presentando la reclamación administrativa ante la entidad demandada el 27 de mayo de 2015, en la que peticionó la reliquidación pensional, la que le fuera resuelta de forma favorable según resolución GNR 281145 del 14 de septiembre de 2015, cuya copia milita a folios 21 a 23, para finalmente presentar la demanda ante la oficina de reparto, el 21 de mayo de 2018, habiendo transcurrido entre el reconocimiento pensional y la reclamación administrativa más del trienio de



que tratan los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y del S.S, lo que se traduce en que se encontrarían prescritas las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 27 de mayo de 2012.

Así las cosas el retroactivo de las diferencias pensionales causadas desde el 27 de mayo de 2012 y hasta el 30 de agosto de 2020, ascienden a la suma de **\$22.302.989.47**, a razón de 14 mesadas al año, al no haber afectado la limitación contenida en el Acto Administrativo 01 de 2005 al respecto, suma que deberá ser indexada al momento de su pago atendiendo a la causación periódica de las mesadas, ello por la inminente pérdida del poder adquisitivo de la moneda frente al fenómeno inflacionario que permea la economía nacional.

De otro, lado sobre las diferencias pensionales, salvo las adicionales de ley, se autorizará a COLPENSIONES que haga los descuentos por concepto de salud, valores que deben ser remitidos a la EPS a la cual se encuentre afiliada la demandante, en atención a lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 42 del Decreto 692 de 1994.

Por todo lo anterior, se ha de revocar la decisión de primer grado en su totalidad, para en su lugar acceder a las pretensiones incoadas en la demanda de la señora MARÍA MYRIAM SANTA RENDÓN.

Costas en ambas instancias a cargo de COLPENSIONES y a favor de la promotora del litigio, fíjense en esta instancia como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia número 222 del 05 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, para en su lugar:

1.- CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a reliquidar la pensión de vejez reconocida a la señora **MARÍA MYRIAM SANTA RENDÓN**, teniendo en cuenta para ello la aplicación de una tasa de reemplazo del 90% al IBL de \$982.611, para una mesada pensional para el año 2007 de \$884.350, la cual deberá ser reajustada conforme a la variación porcentual del IPC certificado por el DANE.

2.- CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a pagar a la señora **MARÍA MYRIAM SANTA RENDÓN**, debidamente **indexada** la suma de **\$22.302.989.47**, por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 27 de mayo de 2012 y hasta el 30 de agosto de 2020.

3.- AUTORIZAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a **DESCONTAR** del retroactivo pensional que corresponda a las diferencias ordinarias, por aportes a salud, valores que deben ser remitidos a la EPS a la cual se encuentre afiliada la demandante.

4.- COSTAS en ambas instancias a cargo de COLPENSIONES y a favor de la promotora del litigio, fíjense en esta instancia como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARIA MYRIAM SANTA RENDON
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-015-2018-00258-01

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a los correos de las partes

DEMANDANTE. MARIA MYRIAM SANTA RENDON
APODERADO: CARLOS EDUARDO GARCIA ECHEVERRY
acesolucioneslegalescali@hotmail.com

DEMANDADA. COLPENSIONES
APODERADA. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO
secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados,

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
Magistrada
Con Aclaración de Voto
RAD. 015-2018-00258-01.



ANEXO

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL 10 ULTIMOS AÑOS

Afiliado(a): MARIA MYRIAM SANTA RENDON Nacimiento: 23/07/1951 55 años a 23/07/2006
 Edad a 1-abr-94 42 Última cotización:
 Sexo (M/F): F Desde Hasta:
 Desafiliación: Folio Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos: 4.433
 Calculado con el IPC base 2008 Fecha a la que se indexará el cálculo 01/04/2007
 SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.

| PERIODOS (DD/MM/AA) | SBC | IBC | ÍNDICE | ÍNDICE | DÍAS | SALARIO | IBL | |
|----------------------|-----------|-----|--------------|--------|---------------|---------------------|-------------------|-----------|
| 1-abr-97 | 30-nov-97 | 1 | \$ 280.000 | 38,00 | 87,87 | 240 | 647.463 | 43.164,21 |
| 1-dic-97 | 30-dic-97 | 1 | \$ 485.000 | 38,00 | 87,87 | 30 | 1.121.499 | 9.345,82 |
| 1-ene-98 | 28-feb-98 | 1 | \$ 485.000 | 44,72 | 87,87 | 60 | 952.973 | 15.882,88 |
| 1-mar-98 | 30-dic-98 | 1 | \$ 544.000 | 44,72 | 87,87 | 300 | 1.068.902 | 89.075,13 |
| 1-ene-99 | 30-mar-99 | 1 | \$ 544.000 | 52,18 | 87,87 | 90 | 916.084 | 22.902,11 |
| 1-abr-99 | 30-dic-99 | 1 | \$ 625.000 | 52,18 | 87,87 | 270 | 1.052.487 | 78.936,49 |
| 1-ene-00 | 30-dic-00 | 1 | \$ 625.000 | 57,00 | 87,87 | 360 | 963.487 | 96.348,68 |
| 1-ene-01 | 30-may-01 | 1 | \$ 625.000 | 61,99 | 87,87 | 150 | 885.929 | 36.913,72 |
| 1-jun-01 | 30-nov-01 | 1 | \$ 880.000 | 61,99 | 87,87 | 180 | 1.247.388 | 62.369,41 |
| 1-dic-01 | 30-dic-01 | 1 | \$ 743.000 | 61,99 | 87,87 | 30 | 1.053.193 | 8.776,61 |
| 1-ene-02 | 30-may-02 | 1 | \$ 743.000 | 66,73 | 87,87 | 150 | 978.382 | 40.765,90 |
| 1-jun-02 | 30-dic-02 | 1 | \$ 787.000 | 66,73 | 87,87 | 210 | 1.036.321 | 60.452,05 |
| 1-ene-03 | 30-dic-03 | 1 | \$ 787.000 | 71,40 | 87,87 | 360 | 968.539 | 96.853,91 |
| 1-ene-04 | 30-ene-04 | 1 | \$ 787.000 | 76,03 | 87,87 | 30 | 909.558 | 7.579,65 |
| 1-feb-04 | 29-feb-04 | 1 | \$ 884.000 | 76,03 | 87,87 | 30 | 1.021.664 | 8.513,86 |
| 1-mar-04 | 30-dic-04 | 1 | \$ 837.000 | 76,03 | 87,87 | 300 | 967.344 | 80.612,03 |
| 1-ene-05 | 30-abr-05 | 1 | \$ 871.000 | 80,21 | 87,87 | 120 | 954.180 | 31.806,00 |
| 1-may-05 | 30-may-05 | 1 | \$ 1.105.000 | 80,21 | 87,87 | 30 | 1.210.527 | 10.087,72 |
| 1-jun-05 | 30-jun-05 | 1 | \$ 919.000 | 80,21 | 87,87 | 30 | 1.006.764 | 8.389,70 |
| 1-jul-05 | 30-jul-05 | 1 | \$ 704.000 | 80,21 | 87,87 | 30 | 771.232 | 6.426,93 |
| 1-ago-05 | 30-ago-05 | 1 | \$ 847.000 | 80,21 | 87,87 | 30 | 927.888 | 7.732,40 |
| 1-sep-05 | 30-sep-05 | 1 | \$ 788.000 | 80,21 | 87,87 | 30 | 863.253 | 7.193,78 |
| 1-oct-05 | 30-dic-05 | 1 | \$ 919.000 | 80,21 | 87,87 | 90 | 1.006.764 | 25.169,10 |
| 1-ene-06 | 30-mar-06 | 1 | \$ 919.000 | 84,10 | 87,87 | 90 | 960.197 | 24.004,91 |
| 1-abr-06 | 30-abr-06 | 1 | \$ 1.146.000 | 84,10 | 87,87 | 30 | 1.197.372 | 9.978,10 |
| 1-may-06 | 30-dic-06 | 1 | \$ 986.000 | 84,10 | 87,87 | 240 | 1.030.200 | 68.680,00 |
| 1-ene-07 | 30-mar-07 | 1 | \$ 986.000 | 87,87 | 87,87 | 90 | 986.000 | 24.650,00 |
| TOTAL DIAS | | | | | 3600 | IBL: | \$ 982.611 | |
| TOTAL SEMANAS | | | | | 514,29 | TASA: | 90% | |
| | | | | | | MESADA 2007: | \$ 884.350 | |
| | | | | | | MESADA RES N° 138 | \$ 728.405 | |

| AÑO | IPC | VALOR MESADA REAJUSTADA | VALOR MESADA RECONOCIDA ISS | VALOR MESADA REAJUSTADA COLPENSIONES | DIFERENCIAS |
|------|-------|-------------------------|-----------------------------|--------------------------------------|-------------|
| 2007 | 5,69% | \$ 884.350 | \$ 728.405 | | |
| 2008 | 7,67% | \$ 934.670 | \$ 769.851 | | |



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARIA MYRIAM SANTA RENDON
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-015-2018-00258-01

| | | | | | |
|------|-------|--------------|--------------|--------------|------------|
| 2009 | 2,00% | \$ 1.006.359 | \$ 828.899 | | |
| 2010 | 3,17% | \$ 1.026.486 | \$ 845.477 | | |
| 2011 | 3,73% | \$ 1.059.025 | \$ 872.278 | | |
| 2012 | 2,44% | \$ 1.098.527 | \$ 904.814 | \$ 933.308 | \$ 165.219 |
| 2013 | 1,94% | \$ 1.125.331 | \$ 926.892 | \$ 956.081 | \$ 169.250 |
| 2014 | 3,66% | \$ 1.147.163 | \$ 944.874 | \$ 974.629 | \$ 172.534 |
| 2015 | 6,77% | \$ 1.189.149 | \$ 979.456 | \$ 1.010.300 | \$ 178.849 |
| 2016 | 5,75% | \$ 1.269.654 | \$ 1.045.765 | \$ 1.078.697 | \$ 190.957 |
| 2017 | 4,09% | \$ 1.342.659 | \$ 1.105.897 | \$ 1.140.723 | \$ 201.937 |
| 2018 | 3,18% | \$ 1.397.574 | \$ 1.151.128 | \$ 1.187.378 | \$ 210.196 |
| 2019 | 3,80% | \$ 1.442.017 | \$ 1.187.734 | \$ 1.225.137 | \$ 216.880 |
| 2020 | | \$ 1.496.813 | \$ 1.232.868 | \$ 1.271.692 | \$ 225.122 |

| PERIODOS | | VALOR DIFERENCIA | MESADAS | TOTAL |
|------------|------------|---------------------|---------|------------|
| DESDE | HASTA | | | |
| 27/05/2012 | 31/05/2012 | \$165,219.00 | 0.13 | \$ 21,478 |
| 01/06/2012 | 30/06/2012 | \$165,219.00 | 2 | \$ 330,438 |
| 01/07/2012 | 31/07/2012 | \$165,219.00 | 1 | \$ 165,219 |
| 01/08/2012 | 31/08/2012 | \$165,219.00 | 1 | \$ 165,219 |
| 01/09/2012 | 30/09/2012 | \$165,219.00 | 1 | \$ 165,219 |
| 01/10/2012 | 31/10/2012 | \$165,219.00 | 1 | \$ 165,219 |
| 01/11/2012 | 30/11/2012 | \$165,219.00 | 2 | \$ 330,438 |
| 01/12/2012 | 31/12/2012 | \$165,219.00 | 1 | \$ 165,219 |
| 01/01/2013 | 31/01/2013 | \$169,250.00 | 1 | \$ 169,250 |
| 01/02/2013 | 28/02/2013 | \$169,250.00 | 1 | \$ 169,250 |
| 01/03/2013 | 31/03/2013 | \$169,250.00 | 1 | \$ 169,250 |
| 01/04/2013 | 30/04/2013 | \$169,250.00 | 1 | \$ 169,250 |
| 01/05/2013 | 31/05/2013 | \$169,250.00 | 1 | \$ 169,250 |
| 01/06/2013 | 30/06/2013 | \$169,250.00 | 2 | \$ 338,500 |
| 01/07/2013 | 31/07/2013 | \$169,250.00 | 1 | \$ 169,250 |
| 01/08/2013 | 31/08/2013 | \$169,250.00 | 1 | \$ 169,250 |
| 01/09/2013 | 30/09/2013 | \$169,250.00 | 1 | \$ 169,250 |
| 01/10/2013 | 31/10/2013 | \$169,250.00 | 1 | \$ 169,250 |
| 01/11/2013 | 30/11/2013 | \$169,250.00 | 2 | \$ 338,500 |
| 01/12/2013 | 31/12/2013 | \$169,250.00 | 1 | \$ 169,250 |
| 01/01/2014 | 31/01/2014 | \$172,534.00 | 1 | \$ 172,534 |
| 01/02/2014 | 28/02/2014 | \$172,534.00 | 1 | \$ 172,534 |
| 01/03/2014 | 31/03/2014 | \$172,534.00 | 1 | \$ 172,534 |
| 01/04/2014 | 30/04/2014 | \$172,534.00 | 1 | \$ 172,534 |
| 01/05/2014 | 31/05/2014 | \$172,534.00 | 1 | \$ 172,534 |
| 01/06/2014 | 30/06/2014 | \$172,534.00 | 2 | \$ 345,068 |
| 01/07/2014 | 31/07/2014 | \$172,534.00 | 1 | \$ 172,534 |
| 01/08/2014 | 31/08/2014 | \$172,534.00 | 1 | \$ 172,534 |
| 01/09/2014 | 30/09/2014 | \$172,534.00 | 1 | \$ 172,534 |



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARIA MYRIAM SANTA RENDON
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-015-2018-00258-01

| | | | | |
|------------|------------|--------------|---|------------|
| 01/10/2014 | 31/10/2014 | \$172,534.00 | 1 | \$ 172,534 |
| 01/11/2014 | 30/11/2014 | \$172,534.00 | 2 | \$ 345,068 |
| 01/12/2014 | 31/12/2014 | \$172,534.00 | 1 | \$ 172,534 |
| 01/01/2015 | 31/01/2015 | \$178,849.00 | 1 | \$ 178,849 |
| 01/02/2015 | 28/02/2015 | \$178,849.00 | 1 | \$ 178,849 |
| 01/03/2015 | 31/03/2015 | \$178,849.00 | 1 | \$ 178,849 |
| 01/04/2015 | 30/04/2015 | \$178,849.00 | 1 | \$ 178,849 |
| 01/05/2015 | 31/05/2015 | \$178,849.00 | 1 | \$ 178,849 |
| 01/06/2015 | 30/06/2015 | \$178,849.00 | 2 | \$ 357,698 |
| 01/07/2015 | 31/07/2015 | \$178,849.00 | 1 | \$ 178,849 |
| 01/08/2015 | 31/08/2015 | \$178,849.00 | 1 | \$ 178,849 |
| 01/09/2015 | 30/09/2015 | \$178,849.00 | 1 | \$ 178,849 |
| 01/10/2015 | 31/10/2015 | \$178,849.00 | 1 | \$ 178,849 |
| 01/11/2015 | 30/11/2015 | \$178,849.00 | 2 | \$ 357,698 |
| 01/12/2015 | 31/12/2015 | \$178,849.00 | 1 | \$ 178,849 |
| 01/01/2016 | 31/01/2016 | \$190,957.00 | 1 | \$ 190,957 |
| 01/02/2016 | 29/02/2016 | \$190,957.00 | 1 | \$ 190,957 |
| 01/03/2016 | 31/03/2016 | \$190,957.00 | 1 | \$ 190,957 |
| 01/04/2016 | 30/04/2016 | \$190,957.00 | 1 | \$ 190,957 |
| 01/05/2016 | 31/05/2016 | \$190,957.00 | 1 | \$ 190,957 |
| 01/06/2016 | 30/06/2016 | \$190,957.00 | 2 | \$ 381,914 |
| 01/07/2016 | 31/07/2016 | \$190,957.00 | 1 | \$ 190,957 |
| 01/08/2016 | 31/08/2016 | \$190,957.00 | 1 | \$ 190,957 |
| 01/09/2016 | 30/09/2016 | \$190,957.00 | 1 | \$ 190,957 |
| 01/10/2016 | 31/10/2016 | \$190,957.00 | 1 | \$ 190,957 |
| 01/11/2016 | 30/11/2016 | \$190,957.00 | 2 | \$ 381,914 |
| 01/12/2016 | 31/12/2016 | \$190,957.00 | 1 | \$ 190,957 |
| 01/01/2017 | 31/01/2017 | \$201,937.00 | 1 | \$ 201,937 |
| 01/02/2017 | 28/02/2017 | \$201,937.00 | 1 | \$ 201,937 |
| 01/03/2017 | 31/03/2017 | \$201,937.00 | 1 | \$ 201,937 |
| 01/04/2017 | 30/04/2017 | \$201,937.00 | 1 | \$ 201,937 |
| 01/05/2017 | 31/05/2017 | \$201,937.00 | 1 | \$ 201,937 |
| 01/06/2017 | 30/06/2017 | \$201,937.00 | 2 | \$ 403,874 |
| 01/07/2017 | 31/07/2017 | \$201,937.00 | 1 | \$ 201,937 |
| 01/08/2017 | 31/08/2017 | \$201,937.00 | 1 | \$ 201,937 |
| 01/09/2017 | 30/09/2017 | \$201,937.00 | 1 | \$ 201,937 |
| 01/10/2017 | 31/10/2017 | \$201,937.00 | 1 | \$ 201,937 |
| 01/11/2017 | 30/11/2017 | \$201,937.00 | 2 | \$ 403,874 |
| 01/12/2017 | 31/12/2017 | \$201,937.00 | 1 | \$ 201,937 |
| 01/01/2018 | 31/01/2018 | \$210,196.00 | 1 | \$ 210,196 |
| 01/02/2018 | 28/02/2018 | \$210,196.00 | 1 | \$ 210,196 |
| 01/03/2018 | 31/03/2018 | \$210,196.00 | 1 | \$ 210,196 |
| 01/04/2018 | 30/04/2018 | \$210,196.00 | 1 | \$ 210,196 |
| 01/05/2018 | 31/05/2018 | \$210,196.00 | 1 | \$ 210,196 |



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARIA MYRIAM SANTA RENDON
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-015-2018-00258-01

| | | | | |
|--|------------|--------------|---|------------------------|
| 01/06/2018 | 30/06/2018 | \$210,196.00 | 2 | \$ 420,392 |
| 01/07/2018 | 31/07/2018 | \$210,196.00 | 1 | \$ 210,196 |
| 01/08/2018 | 31/08/2018 | \$210,196.00 | 1 | \$ 210,196 |
| 01/09/2018 | 30/09/2018 | \$210,196.00 | 1 | \$ 210,196 |
| 01/10/2018 | 31/10/2018 | \$210,196.00 | 1 | \$ 210,196 |
| 01/11/2018 | 30/11/2018 | \$210,196.00 | 2 | \$ 420,392 |
| 01/12/2018 | 31/12/2018 | \$210,196.00 | 1 | \$ 210,196 |
| 01/01/2019 | 31/01/2019 | \$216,880.00 | 1 | \$ 216,880 |
| 01/02/2019 | 28/02/2019 | \$216,880.00 | 1 | \$ 216,880 |
| 01/03/2019 | 31/03/2019 | \$216,880.00 | 1 | \$ 216,880 |
| 01/04/2019 | 30/04/2019 | \$216,880.00 | 1 | \$ 216,880 |
| 01/05/2019 | 31/05/2019 | \$216,880.00 | 1 | \$ 216,880 |
| 01/06/2019 | 30/06/2019 | \$216,880.00 | 2 | \$ 433,760 |
| 01/07/2019 | 31/07/2019 | \$216,880.00 | 1 | \$ 216,880 |
| 01/08/2019 | 31/08/2019 | \$216,880.00 | 1 | \$ 216,880 |
| 01/09/2019 | 30/09/2019 | \$216,880.00 | 1 | \$ 216,880 |
| 01/10/2019 | 31/10/2019 | \$216,880.00 | 1 | \$ 216,880 |
| 01/11/2019 | 30/11/2019 | \$216,880.00 | 2 | \$ 433,760 |
| 01/12/2019 | 31/12/2019 | \$216,880.00 | 1 | \$ 216,880 |
| 01/01/2020 | 31/01/2020 | \$225,122.00 | 1 | \$ 225,122 |
| 01/02/2020 | 29/02/2020 | \$225,122.00 | 1 | \$ 225,122 |
| 01/03/2020 | 31/03/2020 | \$225,122.00 | 1 | \$ 225,122 |
| 01/04/2020 | 30/04/2020 | \$225,122.00 | 1 | \$ 225,122 |
| 01/05/2020 | 30/05/2020 | \$225,122.00 | 1 | \$ 225,122 |
| 01/06/2020 | 30/06/2020 | \$225,122.00 | 2 | \$ 450,244 |
| 01/07/2020 | 31/07/2020 | \$225,122.00 | 1 | \$ 225,122 |
| 01/08/2020 | 30/08/2020 | \$225,122.00 | 1 | \$ 225,122 |
| DIFERENCIAS PENSIONALES ADEUDADAS | | | | \$22,302,989.47 |



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

ACLARACIÓN DE VOTO

Cali, Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|---------------------------|----------------------------------|
| Magistrada | PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA |
| Referencia | Apelación |
| Tipo de proceso | Ordinario Laboral |
| Clase de decisión | Sentencia |
| Demandante | MARIA MYRIAM SANTA RENDON |
| Demandado | COLPENSIONES |
| Radicación | 76001310501520180025801 |
| Magistrado Ponente | Elsy Alcira Segura Díaz |
| Decisión | ACLARACIÓN DE VOTO |

Con el respeto que profeso hacia las decisiones de la Sala Mayoritaria, me permito Aclarar el Voto en el sentido que comparto la decisión de **REVOCAR** la Sentencia 222 del 05 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, la cual **CONDENÓ** al reconocimiento de la Reliquidación de la Pensión de Vejez reconocida a la señora **MARÍA MYRIAM SANTA RENDÓN**, bajo el cual se procede a la sumatoria del tiempo de servicio público laborado con el cotizado en el régimen de prima media con prestación definida y solidaridad.



Frente a ese tema de la sumatoria de tiempos bajo la normatividad del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, la suscrita se apartaba de la sala mayoritaria pues traía una postura diferente, sin embargo, cambio la misma, ante el nuevo estudio del asunto que realizó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al considerar pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, y establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.

Este cambio de criterio jurisprudencial, se dio en la Sentencia SL1947-2020, así:

“Para modificar tal criterio jurisprudencial, debe destacarse que tal como lo ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación, el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 tuvo como finalidad esencial proteger las expectativas legítimas de quienes estaban próximos a pensionarse, a fin que estuvieran cobijados por la legislación precedente, en los aspectos definidos por el legislador.

Este tipo de regímenes se prevé en los sistemas de seguridad social a fin de que los cambios legislativos en materia pensional no sean abruptos para los ciudadanos, sino que su aplicación sea progresiva y gradual y no se afecten las expectativas legítimas de quienes se encontraban cerca de consolidar los derechos prestacionales. Es el establecimiento de condiciones de transición lo que garantiza la aplicación ultraactiva de la disposición anterior, se reitera, en algunos aspectos definidos por el propio legislador.

Específicamente, el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implicó una protección



especial para quienes se encuentran cobijados por éste, en el sentido de que la normativa anterior aplicable tendría los mencionados efectos ultraactivos solamente en los aspectos de edad, tiempo y monto, pues el resto de condiciones pensionales se encuentran regidas por las disposiciones de la Ley 100 de 1993.

De lo anterior se deriva que si la disposición precedente solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el párrafo 1.º del artículo 33 y el párrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

En efecto, el literal f) del artículo 13 y el párrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecen que para el reconocimiento de las pensiones se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio que se haya prestado en calidad de servidor público, cualquiera que sea el número de semanas o el tiempo de servicio. En el mismo sentido, se reafirma, el párrafo 1.º del artículo 33 de dicho precepto consagra la validez de los tiempos como servidor público para el cómputo de las semanas.

Esta lectura es acorde justamente con las finalidades propias de la Ley 100 de 1993, como ley del Sistema Seguridad Social Integral, pues esta regulación permitió que las personas pudieran acumular semanas aportadas o tiempos servidos al Estado, indistintamente, para efectos de consolidar su pensión de vejez, bajo el presupuesto de que los aportes a seguridad social tengan soporte en el trabajo efectivamente realizado.

Lo anterior permite reconocer que, durante su trayectoria profesional, las personas pueden estar unos tiempos en el sector público o en el sector privado, dado que ello hace parte de las contingencias del mercado laboral y lo



relevante es que el Estado permita tener en cuenta lo uno y lo otro para el acceso a prestaciones económicas, pues, en últimas, lo que debe contar es el trabajo humano.

La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.

En virtud de ello, las pensiones del régimen de transición previstas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no pueden ser ajenas al anterior entendimiento, puesto que éstas pertenecen evidentemente al sistema de seguridad social integral y, como tal, pese a tener aplicación ultraactiva de leyes anteriores en algunos aspectos como tiempo, edad y monto, en lo demás siguen gobernadas por dicha ley, que, finalmente, es la fuente que les permite su surgimiento a la vida jurídica y a la que se debe remitir el juez para su interpretación.

En tal dirección, así debe entenderse el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un parágrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este parágrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad.

Es de resaltar que este cambio de criterio jurisprudencial de la Sala está acorde a mandatos superiores y a la defensa del derecho a la seguridad social en tanto garantía fundamental de los ciudadanos, así reconocida por diferentes instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y el Protocolo de San Salvador de 1988,



que, además de estar ratificados por Colombia, hacen parte del denominado ius cogens.”

Así las cosas, acogiendo el lineamiento reciente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se torna procedente, tener en cuenta la sumatoria de tiempos públicos y privados bajo el régimen de transición para la reliquidación de la pensión de vejez de la demandante MARÍA MYRIAM SANTA RENDÓN.

En los anteriores términos, dejo expuestos los motivos que me llevan a presente Aclaración de Voto.

PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
Magistrada